#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

# DECRETO NÚMERO DE PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 782 O DE ORDEN PUBLICO

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 782 de 2.002".

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189-11 de la Carta Política y la ley 782 de 2.002,

### **DECRETA**

**ARTICULO 1** Para los efectos legales derivados de la ley 782 de 2002, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1 de la ley 975 de 2.005.y el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 782 de 2.002.

El control territorial y la realización de operaciones militares bajo la dirección de un mando responsable inherentes al concepto de grupo armado al margen de la ley consagrado en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 782 de 2.002, atentan contra el orden institucional propio del Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política, en especial, vulnerando los artículos 1, 2, 6, 189, 216, 217 y 223 de la Carta política.

En consecuencia, se entiende que todo grupo armado organizado al margen de la ley de que trata el presente artículo, por su sola conformación o integración, impide el libre funcionamiento del orden constitucional y legal en la parte del territorio en la que opera, configurándose la responsabilidad penal consiguiente prevista en los artículos 468 y 467 del Código Penal, según sea el caso. En los eventos en que las acciones delictivas cometidas por miembros de los grupos organizados al margen de la ley se encuentren notoriamente desligadas de los propósitos y causas del grupo y de las directrices genéricas o específicas impartidas por el mando responsable, habrá lugar a lo dispuesto por el artículo 340 inciso 2 del Código Penal.

**ARTICULO 2.** Quienes hayan sido condenados o confiesen o hayan sido o fueren denunciados, imputados, condenados por hechos relacionados con la conformación o integración de un grupo armado al margen de la ley de los que trata el artículo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2.002, podrán obtener los beneficios previstos en la ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y demás normas legales vigentes, siempre y cuando las conductas conexas no sean constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Para efectos del indulto, se entenderá configurado el tipo penal de que trata el artículo 468 del

<b>DECRETO</b>	DE		HOJA NUMERO
----------------	----	--	-------------

Código penal, cuando la responsabilidad penal se derive de concierto para delinquir en los términos del inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, de la utilización ilegal de uniformes e insignias, de la instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal y de la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, siempre que exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada por los delitos mencionados, en la cual se determine la pertenencia o militancia a un grupo armado al margen de la ley de que trata el inciso anterior.

La adecuación típica inherente a la conformación o integración del grupo armado al margen de la ley no se desvirtúa por la existencia de responsabilidad penal adicional originada en la comisión de los delitos citados en el inciso primero, caso en el cual habrá lugar a su concurso con tales conductas punibles, respecto de las cuales procede la correspondiente investigación, juzgamiento y condena penal, sin que puedan ser cobijadas por los mencionados beneficios.

**ARTICULO 3.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

## PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA,

**CARLOS HOLGUIN SARDI**